



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

Expediente N° 23-001-22-14-000-2023-00056-00 Folio 108-2023

Tutela 1ª Instancia.-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS

Montería, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Por competencia correspondió conocer de la acción de tutela instaurada por ALVARO ENRIQUE GALEANO BELLO, actuando a nombre propio, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y LA INSPECCIÓN 1 URBANA DE POLICIA DE MONTERÍA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de los niños, confianza legítima, vivienda digna, debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, consistente en que se ordene la suspensión de la diligencia de lanzamiento ordenada en el despacho comisorio No. 0002 de enero 17 de 2023, emanado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería; considera la Sala que la misma resulta improcedente, habida cuenta que, en una eventual sentencia favorable a la acción de tutela, es factible impartirse órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que le puedan ser amenazados o afectados al accionante.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por ALVARO ENRIQUE GALEANO BELLO, actuando a nombre propio, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y LA INSPECCIÓN 1 URBANA DE POLICIA DE MONTERÍA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de los niños, confianza legítima, vivienda digna, debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa.

SEGUNDO: Notifíquese vía fax o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas y vinculadas por el término de 1 día para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

CUARTO: Por secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaria de ésta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

QUINTO: VINCULAR a los señores Beatriz Esther González Rodríguez, José Nicolas Vélez Chaker, Iván Darío Carmona López, BANCOLOMBIA y a todos los interesados en el asunto a la presente acción constitucional.

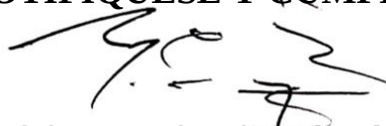
SEXTO: NEGAR medida provisional solicitada.

SÉPTIMO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, allegue copia del expediente del proceso bajo radicado 23001310300420090022300, objeto de la presente queja constitucional.

OCTAVO: La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

NOVENO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado